

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 127**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 4 DE DICIEMBRE DE 2008**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves cuatro de diciembre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por estar realizando otras actividades inherentes a su cargo.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, primero en el orden de designación en relación con los demás señores Ministros presentes y con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presidió la sesión.

El señor Ministro Presidente en funciones Mariano Azuela Güitrón abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## **APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de las actas relativas a las Sesiones Públicas, Solemne Conjunta número Siete de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y número Ciento veintiséis Ordinaria, celebradas el martes dos de diciembre de dos mil ocho.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

## **VISTA DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Extraordinaria Treinta y dos de dos mil, ocho:

I.- 113/2008

Acción de inconstitucionalidad número 113/2008, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Congreso y el Gobernador del Estado de México. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se propone: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 338 del Código Electoral del Estado de México, emitidos y promulgados por el Congreso del Estado de México y el Gobernador del

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

Estado de México, respectivamente, los cuales fueron publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el diez de septiembre de dos mil ocho. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 65, párrafo tercero, fracciones I a IV, y 162 del Código Electoral del Estado de México. CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, únicamente en la porción normativa que señala: “... **y sancionar su incumplimiento.**” y último párrafo, y 152, último párrafo; publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el diez de septiembre de dos mil ocho. QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de los Considerandos de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos.

El señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón, sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda; Tercero, legitimación activa; y Quinto, marco constitucional que regula el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Azuela Güitrón manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Cuarto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer respecto del artículo 338 del Código Electoral del Estado de México, ya que si bien el partido político promovente solicitó expresamente la declaración de invalidez de dicho artículo, lo cierto es que en sus conceptos de invalidez sólo combate expresamente los artículos 65, 66, última parte del primer párrafo, y último párrafo, 152 y 162 del propio ordenamiento; en consecuencia, ante la ausencia de concepto de invalidez, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el 61, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón manifestó que el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al dictar la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y que las sentencias que dicte sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial; y que en el caso concreto debe determinarse si se suple la deficiencia de la queja, o no, ya que se impugnó expresamente el artículo 338, pero no se planteó concepto de invalidez al respecto; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que en las acciones de inconstitucionalidad siempre debe suplirse la deficiencia de la queja, con independencia de que se plantee concepto de invalidez o no, salvo la limitación que en materia electoral establece el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su conformidad, porque en la demanda se precisó como “Normas generales cuya invalidez se reclama” el Decreto 196 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, y que se consideraban como inconstitucionales los artículos 65, 66, última parte del primer párrafo y último párrafo, 152, 162 y 338 de dicho ordenamiento, sin que se planteara concepto de violación respecto del último artículo, por lo que al no existir un principio de concepto de invalidez no procede la suplencia de la queja, ya que no se señala el artículo constitucional con el que deba confrontarse y, en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento respectivo; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que en la demanda expresamente se impugna el artículo 338,

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

por lo que sí podría proceder la suplencia de la queja aunque no se haya formulado concepto de violación al respecto; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que la fracción V del artículo 61 de la Ley Reglamentaria establece que la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener los conceptos de invalidez, y el artículo 71 de la misma ley, prevé que este Alto Tribunal suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, por lo que la suplencia de la queja opera únicamente cuando se formulan conceptos de invalidez; la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien es cierto que en la demanda se impugnó expresamente el artículo 338, también lo es que no se formuló concepto de invalidez al respecto, ni se precisó el artículo constitucional con el que deba confrontarse; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas y los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas, en el sentido de que en el caso concreto no se formuló concepto de invalidez respecto del artículo 338 ni se precisó el artículo constitucional con el que debía confrontarse; que existe criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que procede la suplencia de la queja aun cuando no se haya planteado concepto de violación respecto de un artículo expresamente impugnado si éste guarda relación con el sistema que se combate, lo que en la especie no acontece; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que procede la

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

suplencia de la queja cuando en la demanda se impugna expresamente un artículo, con independencia de que no se formule concepto de invalidez, en cambio, no procede cuando se impugna en forma genérica un cuerpo normativo; y sugirió que se elabore la tesis relativa; el señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón sugirió que se incorpore al proyecto el tema relativo a que en acción de inconstitucionalidad procede la suplencia de la queja en el caso de que se impugne expresamente un artículo aun cuando no se haya formulado concepto de invalidez al respecto, siempre que aquél forme parte del sistema impugnado, así como los argumentos expuestos por los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas, a fin de que se elabore el proyecto de tesis relativo; y que se precise que si bien es cierto que del análisis detallado de la demanda se advierte que se impugna expresamente el artículo 338, no se formuló concepto de invalidez al respecto; la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aceptó dicha sugerencia; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Azuela Güitrón manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto “Análisis del artículo 65, párrafo tercero,

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

fracciones I a IV, del Código Electoral del Estado de México, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de dicho artículo, ya que sí establece la forma y tratamiento en que las coaliciones, ya sean parciales o totales, accederán a los medios de comunicación electrónicos propiedad del Estado, (radio y televisión), al prever que para el caso de las coaliciones totales (correspondientes a gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos) accederán a esa prerrogativa como si se tratara de un solo partido, en tanto que para las coaliciones parciales (diputados y ayuntamientos) se deberá estar a la forma y términos en que los propios partidos coaligados hayan pactado dicho acceso; que la remisión que hace la fracción I del artículo impugnado a la legislación federal electoral, no resulta inconstitucional porque, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, corresponde a esa normatividad regular la forma y términos en que se asignarán los tiempos a los partidos políticos en materia de radio y televisión en el ámbito estatal, máxime que el establecimiento de los parámetros legales para tal designación no corresponde a las legislaturas estatales; las fracciones II y III, no se contradicen con la I del artículo impugnado, porque, por un lado, corresponde a la legislación local establecer la forma en que los partidos políticos participarán en las coaliciones totales para gobernador y miembros de los ayuntamientos y, por el otro, el hecho de que la legislación federal no considere a las coaliciones totales como un solo partido para

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

efectos del acceso a los medios de comunicación, como lo establece la legislación local, constituye un problema de aplicación de la norma que no es susceptible de análisis a través de este medio de control; y que no existe contradicción entre la fracción IV y la I, toda vez que de su interpretación se concluye que corresponde a cada partido asociado determinar el porcentaje de su tiempo que dedicará a la coalición de la que forma parte, por lo que no existe incertidumbre en la forma en cómo se ejercerá la prerrogativa en comento, tratándose de coaliciones parciales.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad, porque si bien es cierto que la legislatura local puede establecer la forma en que las coaliciones dispondrán de los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral a cada uno de los partidos coaligados, también lo es que debe hacerlo respetando los principios rectores de la materia electoral, entre ellos, el de certeza, lo que no sucede en el presente caso, al establecer, las fracciones II y III del párrafo tercero del artículo 65, que las coaliciones usarán los tiempos oficiales de los partidos coaligados como si se tratase de un solo partido, toda vez que no queda claro si debe entenderse que se sumarán los tiempos de cada miembro de la coalición, si se usarán los tiempos correspondientes a un solo partido de la coalición (quizá el mayoritario), o si la asignación se hará desde un

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

inicio como si se tratara de un solo partido; y que la expresión “*como si se tratase de un partido político*” no permite entender a ciencia cierta el tratamiento que debe darse a los tiempos de los partidos coaligados, por lo tanto procede declarar la invalidez de dichas fracciones; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Góngora Pimentel; y que se viola el principio de certeza, ya que el legislador local no puede reiterar disposiciones que son de materia federal; el señor Ministro Silva Meza manifestó su inconformidad y coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros Góngora Pimentel y Aguirre Anguiano, en el sentido de que la disposición impugnada viola el principio de certeza al establecer que las coaliciones dispondrán del tiempo en radio y televisión a que tuviesen derecho los partidos políticos coaligados en términos de la legislación federal; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad, porque el manejo de los tiempos oficiales en radio y televisión corresponde al Instituto Federal Electoral, y la regulación respecto de las coaliciones es facultad de las legislaturas locales; el artículo impugnado no contradice al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que establece que las coaliciones dispondrán del tiempo en radio y televisión a que tuviesen derecho los partidos coaligados en términos de la legislación federal, y únicamente regula las condiciones para la elección local y no cuestiones de materia federal; el señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón manifestó que la

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

inconstitucionalidad del artículo impugnado no deriva de su oposición con la legislación federal, sino por la violación al principio de certidumbre consagrado en el artículo 41 constitucional; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que los párrafos primero y segundo del artículo impugnado se refieren a los partidos políticos, y los párrafos subsiguientes a las coaliciones; que el Congreso del Estado de México no tiene la facultad para establecer las condiciones para la administración de los tiempos de radio y televisión respecto de las coaliciones, ya que dicha administración le corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad, porque el artículo impugnado no viola el principio de certeza jurídica; y sugirió, para reforzar la conclusión de reconocer la validez de la fracción IV del artículo impugnado, que se destaque en el proyecto que los tiempos que serán objeto de distribución no se determinan de forma libre por los partidos que integra la coalición, en virtud de que sólo pueden disponer de los que cada uno tiene, y están sujetos a lo que establece el artículo 63 del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a que el Instituto Electoral del Estado de México deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su inconformidad, porque la remisión que el artículo hace al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales crea confusión entre las diferentes fracciones del artículo impugnado; que

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

en las fracciones del artículo 65 se establece una diferencia con la legislación federal que da lugar a una incertidumbre, particularmente en cuanto a la elección del Presidente de la República (federal) y del Gobernador (local), por lo que debe declararse la invalidez de la fracción I, que remite a la legislación federal, para que quede perfectamente concatenado el sistema que prevé el artículo 65 en sus demás fracciones; y sugirió que se elimine la consideración consignada en la página 61 relativa a que “si el propio legislador estatal considera las coaliciones totales como un solo partido para efectos del acceso a los mencionados medios de comunicación y su correspondiente asignación por parte de la autoridad electoral federal, ello en nada merma el orden constitucional y que el hecho de que la legislación federal de la materia no las considere así para esos efectos, constituye propiamente un problema de aplicación de la norma”, ya que la legislación federal así las considera al establecer en el artículo 98, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en ese Código en el treinta por ciento que corresponda a distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que los artículos 56 y 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen el marco y el sistema al que deben sujetarse las entidades federativas; que el segundo de los mencionados artículos

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

establece que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de ese Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate; que el tiempo a que se refiere el párrafo 1 será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, y que para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1, convertido a número de mensajes, las autoridades estatales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de ese Código, que se refiere a la distribución concreta de esos tiempos, por lo que es evidente que la propia legislación otorga a las autoridades locales la facultad de aplicar dicho artículo; y que el artículo impugnado no viola el principio de certidumbre, ya que se apega a lo establecido en la Constitución y en la legislación federal en materia electoral; el señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón manifestó que la legislatura local tiene la facultad de regular lo relativo a las coaliciones sin invalidar la potestad exclusiva del Instituto Federal Electoral de administrar el tiempo en radio y televisión de los partidos políticos; expuso las razones por las que las fracciones I y III del artículo 65 no

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

violan el principio de certidumbre jurídica; y sugirió que se hiciera una interpretación conforme del artículo impugnado; el señor Ministro Silva Meza reiteró que el artículo 65 sí viola el principio de certeza en materia electoral, ya que establece que tratándose de coaliciones totales, gozarán de tiempo como si se tratase de un partido político y remite a la legislación federal, la cual prevé una regulación diferente para este tipo de coaliciones; el señor Ministro Cossío Díaz reiteró que los párrafos primero y segundo del artículo impugnado se refieren a los partidos políticos, y el párrafo tercero que contempla las fracciones de la I a la IV, se refiere a coaliciones; y que la legislatura local no es competente para asignar el tiempo en radio y televisión a las coaliciones, ya que dicha atribución le corresponde al Instituto Federal Electoral; y el señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón manifestó que el tema de competencia no se planteó en la demanda, pero que se podría introducir por violación al artículo 41 constitucional; y que en el caso de que se declarara la invalidez del artículo 65, se aplicaría el sistema previsto en la legislación federal.

A las trece horas con diez minutos el señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón decretó un receso, y a las trece horas con treinta y cinco minutos reanudó la sesión.

A sugerencia del señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón, dadas las intervenciones de los

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

señores Ministros en torno al artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de México, y que, en su caso, con los Ministros presentes no se alcanzaría la votación calificada de ochos votos para declarar su invalidez, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General Número 7/2008 de veinte de mayo del año en curso el Tribunal Pleno acordó que el asunto quede en lista para una próxima sesión a la que asista la totalidad de los señores Ministros.

### **VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Extraordinaria Treinta de dos mil ocho:

XI.- 80/2008

Controversia constitucional número 80/2008, promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales y de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 51 y Transitorio Segundo, fracción II, del decreto por el que se modificó la Ley de Coordinación Fiscal, de veintiuno de diciembre de dos mil siete; y los artículos 95 Bis, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E y 230 F, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial estatal el veintisiete de marzo de dos mil ocho, y el acuerdo del Gobierno del Estado de México relativo a la retención del pago a la Comisión Nacional del Agua, de adeudos del Ayuntamiento actor. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

Hernández se propuso: “ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.”

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis del Considerando Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Único, porque el municipio actor impugna el Acuerdo del Gobierno del Estado de México relativo a la retención del pago a la Comisión Nacional del Agua, de adeudos del Ayuntamiento actor, cuya existencia no quedó acreditada, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el municipio actor también haya solicitado la declaratoria de invalidez de los artículos 51 y Transitorio Segundo, fracción II, del decreto por el que se modificó la Ley de Coordinación Fiscal, así como de la reforma a los artículos 95 bis, 230, A, 230 B, 230 C, 230 E y 230 F, y los Transitorios Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto 123 de veintisiete de marzo de dos mil ocho mediante el cual se reformó el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que de la lectura de la demanda se advierte que su impugnación la hace derivar de su aplicación en el supuesto Acuerdo mencionado, por lo que no se está en aptitud de analizar su constitucionalidad con motivo del primer acto de aplicación, sino de su publicación, por ende, su impugnación es extemporánea al haber transcurrido en exceso el plazo señalado en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; agradeció a la señora Ministra Sánchez Cordero de García

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

Villegas que en la sesión celebrada el martes dos de diciembre en curso se hubiera hecho cargo del proyecto; y en atención a la duda planteada por el señor Ministro Cossío Díaz en relación con la existencia del acto de aplicación, manifestó que si bien es cierto que a fojas seiscientos veintiséis del expediente obra el oficio de veintiuno de octubre de dos mil ocho, también lo es que éste constituye únicamente una comunicación al municipio actor con el objeto de darle a conocer una modificación a las reglas previamente expedidas por el Poder Ejecutivo local para la operatividad de la reforma al Código Financiero impugnado, y no una orden de la retención de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Cossío Díaz manifestó su conformidad en atención a lo expuesto por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente en funciones Azuela Güitrón.

*Sesión Pública Núm. 127      Jueves 4 de diciembre de 2008*

El señor Ministro Presidente en funciones Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó que la resolución se publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

A sugerencia del señor Ministro Presidente en funciones Azuela Güitrón el Tribunal Pleno acordó que los demás asuntos continúen en listas.

Siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Azuela Güitrón convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública que se celebrará el lunes ocho de diciembre en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones Mariano Azuela Güitrón, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.